

Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento sumario sobre cobro de honorarios, seguido ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, bajo el Rol C-924-19, caratulado PLASS / HARBART”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, ambos intentados por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt el día cinco de mayo de este año, que *rechazó* un recurso de casación de forma y confirmó el fallo de primer grado de fecha siete de enero de dos mil veinte, en cuanto acogió la demanda, con costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

SEGUNDO: Que el recurrente se sirve de la causal del artículo 768 n°5, en relación con el artículo 170 n°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la omisión denunciada se refiere a la ausencia de las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, en especial, en cuanto al análisis de toda la prueba rendida, además de no consignar las leyes o principios de equidad sobre los que ella se construyó.

TERCERO: Que, para resolver este libelo, es necesario detenerse en la sentencia recurrida. La Corte, en ella, rechaza un recurso de casación en la forma, intentado por la misma parte en contra del fallo de la instancia. Dicho recurso se basó en la causal del artículo 768 n°5 del Código de Procedimiento Civil, misma en la que se sostiene la nulidad en análisis.

En efecto, el fallo de la Corte concluyó en sus motivos tercero, cuarto y quinto que las omisiones alegadas no concurrían, desechando el libelo de nulidad.



CUARTO: Que, al analizar el libelo de nulidad formal, aparece que el recurrente lo que impugna es propiamente el pronunciamiento que desestimó el recurso de casación en la forma deducido por él contra la sentencia de primer grado, es decir, su reproche se orienta a sustentar vicios que se contendrían -y mantendrían- en la sentencia de casación de la Corte de Apelaciones recurrida, cuestionando los motivos en que se fundó la decisión de rechazo de ese mismo recurso, en cuanto a la causal reiterada.

QUINTO: Que el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior. (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161)

SEXTO: Que, atendidos los argumentos vertidos, el libelo de nulidad formal no podrá prosperar.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

SÉPTIMO: Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 158, 174, 175, 636 del Código de Procedimiento Civil y 1545, 2117 inciso segundo del Código Civil.

Refiere que, al fijar el árbitro demandante sus honorarios en el fallo, aquello no puede entenderse como una imposición, sino como una mera propuesta que, de no mediar acuerdo en torno a ella, debe ir a la justicia para determinar sus honorarios.



La Corte confirma el yerro del *a quo*, cuando le dio valor de sentencia firme a aquella parte del laudo que fijó sus honorarios, no constando en autos elementos para analizar si el cálculo que el actor realiza es correcto.

OCTAVO: Que la Corte recurrida se limitó a confirmar el fallo de la instancia, al sostener en su motivación séptima que “...*consta en la sentencia en alzada que la recurrente no ejerció los recursos para revertir lo decidido, quedando dicha sentencia ejecutoriada, resultando improcedente en este procedimiento sumario de cobro de honorarios, discutir la validez y eficacia del fallo arbitral, ni si el Juez arbitro tenía competencia para resolver como lo hizo o facultades para fijar sus honorarios y si cumplió el cometido para el que fue designado, que son precisamente las alegaciones en el recurrente funda el presente recurso de apelación.*”

NOVENO: Que, de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata.

En efecto, los honorarios cuyo pago se exige fueron propuestos en las bases del arbitraje, el que fue solicitado por la misma demandada y su co-socio. Luego, el laudo los determina y contra aquel fallo la demandada sólo pidió su aclaración, sin discutir asuntos de fondo.

Encontrándose esa sentencia firme y ejecutoriada en su integridad y no constando que la demandada haya pagado por los servicios prestados, los que fueron completamente ejecutados hasta su término, correspondía acoger la acción, como se hizo.

DÉCIMO: Que, en mérito de lo reflexionado, no advirtiéndose ninguna de las infracciones denunciadas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada no podrá prosperar, toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento.



Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 768 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por el abogado Andrés Alejandro Teuber Silva, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de cinco de mayo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38.240-21.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Raúl Mera M. y Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N.

No firman los Ministros Sr. Silva y Sr. Mera, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y haber terminado su periodo de suplencia el segundo.



null

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

